En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., J. O. c/F. E. E H. S.A. S/DEMANDA LABORAL (Dif. haberes e indemnizaciones", expte. nro. 731 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4147/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 745) correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 711/723? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto al crédito laboral reclamado con sustento en la falta de pago del S. de R. C. de E. de C.. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a F. E. e h. SA, a abonar al Sr. J. O. N., la suma de pesos seis mil setecientos sesenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($6.764,78), con más los intereses. También a entregar, el certificado de trabajo y la constancia documentada

del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a lo resuelto. Finalmente se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios.

2. El recurso. Sus fundamentos y la contestación.

La parte demandada apeló el fallo a fs. 726, el re-
curso fue concedido a fs. 727, fundado a fs. 728/736 y contestados los agravios a fs. 738/740.

La recurrente sostiene que le genera gravamen la condena a pagar la indemnización del art. 80 LCT, el rechazo de la excepción de prescripción opuesta al progreso del crédito derivado del seguro de retiro y la reparación fijada por tal concepto en la suma de pesos dos mil. Fundamenta, cita jurisprudencia y pide la revocación del fallo.

La parte actora al contestar los agravios insiste en la procedencia de los rubros y pide la confirmación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios

Los agravios serán tratados en el orden propuesto por la recurrente.

-La procedencia de la indemnización del art. 80 LCT

La sólidez de los argumentos dados por la recurrente no alcanzan para demostrar la improcedencia de la indemnización del artículo 80 LCT, tal como a continuación señalo.

La jueza ha tenido por incumplida las dos obligaciones de hacer que la norma citada pone a cargo del empleador. Es decir, tanto la de entregar la constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo (art. 80, párr. 2° LCT) como la de dar un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (art. 80, párr. 3° LCT).

Respecto de la primera de ellas, asiste razón a la demandada cuando plantea que el razonamiento de la magistrada es meramente ritual y se aparta de la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia, en el comentado caso “L.R”.

En efecto, la empleadora al confeccionar el certificado de trabajo que obra a fs. 64 expresamente consignó que “Todos los depósitos de Aportes y Retenciones correspondientes a las Leyes Previsionales se encuentran al día”.

La aseveración fue probada en el proceso, conforme se describe en el fallo y lo destaca la apelante con la concreta referencia a las múltiples probanzas que se colectaron en este proceso.

Ergo, no hay dudas que los aportes y contribuciones se hicieron efectivos.

Y, estos datos, como se sostuvo en el precedente “L. R…”, pueden ser obtenidos por los mismos trabajadores ingresando a la páginas web de la ANSES; o presentándose ante sus oficinas con documento de identidad.

Asimismo, para mayor información, conforme a los datos volcados a la causa, la Administración Federal de Ingresos Públicos cuenta con el sistema que se denomina “mis aportes”, al que se puede acceder con o sin clave fiscal, y permite que los trabajadores consulten “en línea”, toda la información relacionada con: 1)- declaraciones juradas presentadas por su empleador para informar los aportes y contribuciones del mes; 2)- montos declarados por su empleador en concepto de aportes y contribuciones; 3)- los importes ingresados por los conceptos indicados, mostrando si estos corresponden a los montos totales o parciales según lo declarado; y 4)- los organismos a los cuales se dirigieron los fondos (ANSES, obras sociales, ART, etc).

En definitiva, no es válido sostener que esta obligación ha sido incumplida por la empleadora.

Ahora bien, la jueza ha sostenido que el certificado de trabajo que obra a fs.64 no contiene la totalidad de los datos exigibles.

Huelga señalar que tal documento debe contener, además de los datos del trabajador y del empleador: a) el tiempo de prestación de servicios; b) la naturaleza de éstos; c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social; d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el certificado de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo

sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

Los datos individualizados como faltantes son el correspondiente a las tareas desempeñadas por el trabajador; el de las remuneraciones por él percibidas y los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social y el de la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados –fs. 714/715 vta.-

La crítica de la recurrente es eficaz respecto los dos últimos datos señalados como ausentes pero no respecto al primero de ellos. Es que, el formulario PS.6.2 emanado de la ANSeS –fs. 59/60 -y entregado al trabajador, conforme el mismo lo ha reconocido, es parte del certificado del mentado artículo y permite tener por cumplida el requisitos relativo al detalle de las remuneraciones. Luego, en el propio certificado se ha consignado el dato relativo la calificación profesional aunque sin mención de las acciones y/o cursos de capacitación que hubiese realizado el trabajador.

Ahora bien, es claro que no se ha podido superar la ausencia de un dato esencial como es el relativo a la naturaleza de los servicios prestados y tal deficiencia demuestra que el certificado es incompleto o defectuoso y por lo tanto procedente la indemnización del artículo 80 LCT.

Repárese que sólo se ha consignado la calificación profesional, es decir que se trata de auxiliar especializado “A”.

El convenio colectivo aplicable (Nº 130/75), en su artículo 9 establece que se considera personal auxiliar especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen comprendidos en dos categorías; la “A” y la “B”.

La “A” (correspondiente al actor) comprende a: “dibujantes y/o letristas; decoradores; kinesiólogos; enfermeros; peluqueros; pedicuros; manicuras; expertos en belleza; fotógrafos; balanceadores;demostradores; cocineros; panaderos; dibujantes detallistas; seleccionadores de material gráfico; tapistas; personal de formación en capacitación (permanente); recepcionistas de producción y/o coordinadores; laboratoristas de semillerías, fraccionadores de productos químicos; clasificadores de granos; secadores de granos; dietistas y/o ecónomos (centros

materno-infantiles); nurses; ayudantes de vidrieristas o de las restantes especialidades de la categoría b) de este artículo; ayudantes de choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento".

La variedad de tareas que comprende la categoría profesional patentiza la gravedad del incumplimiento que no puede ser suplido por la mera referencia a la calificación profesional.

Este extremo, incluso, se verifica en la declaración testimonial del Jefe Administrativo de la demandada quien al responder la cuarta pregunta refirió desconocer la tarea específica dentro de la categoría que se desempeñaba el actor.

Huelga señalar que solo a través de un certificado completo se puede conocer con la tarea específica del trabajador y cumplir con una de las finalidades de ese documento que es la de constituir verdadera carta de presentación cuya utilidad será real y efectiva al momento de presentarse a la búsqueda de un nuevo trabajo.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

2. El rechazo de la excepción de prescripción por todo crédito derivado del seguro de retiro complementario de empleados de comercio.

Asiste razón a la recurrente cuando plantea que la jueza de grado al aplicar el plazo de prescripción decenal se ha apartado de la jurisprudencia de esta Sala (Sentencia Definitiva nº 28/2002) e incluso de la del Superior Tribunal de Justicia (Sentencia Definitiva nº 6/12 del 9/8/2012).

En efecto, en precedente de esta Sala –citado en la demanda-, claramente se estableció que el art. 5 de la resolución N° 4701/91 del M.T.yS.S. "dispone puntualmente que el aporte debe ser integrado por la principal --dentro de los quince días del mes siguiente al que corresponda, completando el art. 8, que la mora se produce "automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna", norma ésta última que expresamente también establece que el incumplimiento de tal carga "ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado"; de tal suerte que cuando se reclama judicialmente el cumplimiento de dicha obligación y la contraria interpone la prescripción, aquellos aportes que debieron efectuarse antes de los dos años anteriores a la demanda judicial devienen en obligación natural y por ende sin acción para exigir su cumplimiento (art. 515 inc. 2º del código civil). El

plazo liberatorio mencionado surge del art. 256 L.C.T., que es la norma aplicable en razón de que la resolución referida forma parte del CCT Nº 130/75 conforme surge de la homologación ministerial" (S.D. N° 28/02, "E., J. A. c/ M. R. S.R.L. s/ Demanda Laboral",de esta Sala).

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia, expresamente sostuvo que, en la especie, rige el plazo previsto por el art. 256 de la L.C.T. Para el inicio del cómputo de dicho término debe tenerse en cuenta que los aportes deben efectuarse entre el 1 y el 15 del mes siguiente al de devengamiento de los salarios. Además, la mora en el cumplimiento de la obligación es automática y genera recargos (arts. 3, 12 y concs. del convenio homologado, art. 509, C.C.). Ello así, desde tal momento era exigible a la empleadora el ingreso del aporte omitido, por lo que aquellos aportes que debieron efectuarse con anterioridad a los dos años a contar desde la fecha de promoción de la demanda devienen inexigibles.

En un todo de acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta la fecha de promoción de la demanda (01/02/2007, fs. 71) y la suspensión operada por la intimación cursada el 8/9/2006 (carta documento, fs. 57), considero que se encuentra prescripto el reclamo por todo concepto anterior al 1/2/2004 (arts. 256, 257 y concordantes LCT. y art. 3986, C.C.).

Por lo tanto, prospera el agravio, se revoca el rechazo total de la excepción de prescripción la que progresa parcialmente conforme lo señalado.

- *El monto del crédito reclamado.*

En un todo conforme con lo expuesto corresponde resolver la procedencia del reclamo por la falta de ingresos al fondo de retiro complementario por los períodos no prescriptos correspondientes al mes de enero de 2004, que debía ser ingresado el 15/2/2004 y a los meses siguientes hasta el mes de julio de 2006 fecha de la extinción del vínculo.

A los fines de la cuantificación del monto, he de seguir las claras directrices sentadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el fallo citado (Sentencia Definitiva nº 6/12 del 9/8/2012), las que fueron ignoradas por la jueza sin dar razón plausible para ello.

Así se ha establecido que corresponde tener presente que el acuerdo homologado por Disposición 4701/1991 D.N.R.T., obliga al empleador a aportar

mensualmente un 3,5 % del salario liquidado (art. 3°, fs. 195), para lo cual debía computar además del salario básico, el SAC y el presentismo, no así “las vacaciones, horas extra, premios y demás bonificaciones y las remuneraciones integradas en todo o en parte por comisiones ...” (pto. 4° del acta acuerdo, fs. 193). Asimismo el artículo 4° del Acuerdo citado establece que el 50 % del aporte, neto de los conceptos mencionados en el art. 7°, será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que correspondiere en virtud del art. 10, en tanto que el 50 % restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

A su vez, el art. 9° faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales y tal es la pauta que conforme la jurisprudencia citada debe tomarse a los fines de indemnizar al trabajador por el aporte omitido

Esa cuantificación será efectuada con base en lo informado por la perita contadora en el dictamen de fs. 684/691.

Concretamente, a fs. 687 se han precisado, mes por mes, el importe correspondiente al 3,5 % del sueldo básico, presentismo y aguinaldo y este punto de la pericia no fue impugnado por las partes.

Tales sumas, en un todo de acuerdo con lo expuesto deben ser divididas por dos. El cálculo es el siguiente:

Enero/04: $ 19,16 /2 = $ 9,08

Febrero/04: $ 21,67 /2 = $ 10,835

Marzo/04: $ 21,22 / 2 = $ 10,61

Abril/04: $ 16,83 / 2 = $ 8,215

Mayo/04: $ 19,35 / 2 = $ 9,625

Junio/04: $ 20,78 / 2 = $ 10,39

SAC/2004: $ 25,96 / 2 = $ 14,98

Julio/04: $ 20,09 / 2 = $ 10,045

Agosto/04: $ 19,39 / 2 = $ 9,695

Septiembre/04: $ 20,08 / 2 = $ 10,04

Octubre/04: $ 20,44 / 2 = $ 10,22

Noviembre/04: $ 20,02 / 2 = $ 10,01

Diciembre/04: $ 20,08 / 2 = $ 10,04

SAC/2004: $ 26,61 / 2= 13,305

Enero/05: $ 15,82 / 2 = $ 7,91

Febrero/05: $ 2,02 / 2 = $ 1,01

Marzo/05: $ 13,93 / 2 = $ 6,965

Abril/05: $ 18,17/ 2 = $ 9,085

Mayo/05: $ 12,63 / 2 = $ 6,315

Junio/05: $ 19,60 / 2 = $ 9,80

SAC/05: $ 31,06 / 2 = $ 15,53

Julio/05: $0,06 / 2 = $ 0,03

Agosto/05: $ 29,18/ 2 = $ 14,59

Septiembre/05: $ 21,66 / 2 = $ 10,83

Octubre/05: $ 4,93 / 2 = $ 2,915

Noviembre/05: $ 35,01 / 2 = $ 17,505

Diciembre/05: $ 15,66 /2 = $ 7,83

SAC 2005: $ 25,18 / 2 = $ 12,59

Enero/06: $ 34,92 / 2 = $ 17,46

Febrero/06: $ 26,95 7 2 0 $ 13,475

Marzo/06: $ 27,49 / 2 = $ 13,745

Abril/06: $ 35,10 / 2 = $ 17,55

Mayo/06: $ 34,59 / 2 = $ 17,795

Junio/06: $ 30,10 /2 = $ 15,05

SAC/2006: $ 26,40 /2 = $ 13,20

Julio/06: $ 25,51 /2 = $ 12,705

Total = $ 390,98

Conforme la jurisprudencia citada, corresponde calcular los intereses moratorios a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que cada uno de los aportes debía ser ingresado y hasta su efectivo pago.

La solución que propongo determina la modificación del monto de condena el que se fija en la suma de pesos cinco mil ciento cincuenta y cinco con setenta y seis centavos ($ 5.155,76).

3. Costas y honorarios.

La modificación señalada carece de entidad para readecuar ora las costas ora los honorarios. Las primera, por cuanto el actor continùa revistiendo la calidad de vencedor y se trata de un proceso laboral; los segundo porque fueron fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida en lo sustancial. El acogimiento parcial de uno de los agravios no alcanza para revertir la calidad de vencido, atendiendo a la naturaleza del proceso y la mínima modificación del fallo.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto los fijo a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en forma conjunta, en un 25% de los que le correspondan en la anterior instancia y a favor de las Dras. N. E., J. F. L. G. y G. A B., en forma conjunta, en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2º) Revocar el punto primero de la parte resolutiva la sentencia de fs. 711/723 y hacer lugar a la excepción de prescripción por el crédito derivados de la falta de aporte al seguro complementario de retiro por los meses de diciembre de 2001 a diciembre de 2003.

3º) Revocar parcialmente el punto segundo de la parte resolutiva, estableciendo el monto de condena en la suma de pesos cinco mil ciento cincuenta y cinco con setenta y seis centavos ($ 5.155,76).

4º) Revocar la condena a entregar la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales.

5º) Costas a la demandada vencida.

6º) Regular los honorarios del modo propuesto.

7º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 736.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs.711/723 de fecha 17/10/2013, rechaza la prescripción opuesta por la parte demandada en relación al rubro S. de R. C. para empleados de comercio. En otro punto hace lugar a la demanda y condena a F. e H. SA, a pagar en 10 días a la parte actora J. O. N., la suma de $ 6.764,78 con mas complementos previsto en los considerandos. Condena además a la entrega del certificado de trabajo y a la constancia documentada de ingresos de los aportes a la seguridad social y sindicales (art.80 LCT). Las costas a la vencida y regula los honorarios profesionales.

Apela la parte demandada a fs.726 y a fs.727 se concede el recurso.

En los agravios, sostiene que la condena del fallo (aportes), es una obligación de cumplimiento imposible como lo sostuviera al contestar la demanda, por cuanto tales rubros solo cuentan con asientos globales de la nómina laboral de 350 empleados, con lo que no puede acceder a cumplimentar en forma individualizada. Resalta el fin de la Ley 25.345, que el trabajador cuente con información detallada, pero la misma debe solicitarse por el empleado ante la AFIP, la par de peticionar su clave fiscal, concordante con el informe de la Anses de fs.402., que entonces la condena carece de razón. Amplía y sostiene que la ausencia de la constancia por el trabajador no le causa ningún perjuicio, entonces no hay daño resarcible. Reseña los términos del fallo referente a las mismas cuestiones y que en consecuencia el mismo no se ajusta a la jurisprudencia del S.T.J. en los autos que cita.; que a su vez F. a fs.403/406, informa el cumplimiento de la empleadora de los aportes, contribuciones, como asimismo O., que todas las contribuciones a la O. S. han sido cumplimentados; que el testigo R. contesta a libre interrogatorio de las partes en el mismo sentido, no considerado por la sentencia, si dando en cambio relevancia a dictamen de la perito contadora, dejando sin valorar otras pruebas. Informa que con posterioridad al despido, incluso la AFIP ha introducido nuevo formulario N° 984 en virtud del cual la empleadora solicita la emisión del certificado del Art.80. Respecto a la reclamación de los créditos por S. de R. Co., sostiene otro equívoco del fallo y desentendimiento de la jurisprudencia del Excmo. Sup. Tribunal de Justicia que cita (H. c/D L C.), que ha su respecto a incidido la mora automática ocasionando la pérdida para el personal afectado de

los aportes que debieron realizarse dos años anteriores a la demanda judicial, los que han devenido en obligación natural. Señala en tal sentido los votos de los Dres.Caneo y Royer. Afirma que la naturaleza individual y no previsional del crédito explica por que es la F. de E. de C. la legitimada para formular el reclamo. Peticiona finalmente se haga lugar al agravio, se revoque la sentencia y haga lugar a la excepción opuesta. En el punto V por la condena en concepto de reparación de daños y perjuicios, indicando que el planteo a su respecto fue de carácter subsidiario y reitera los límites resultantes del fallo del S.T.J. en “H. c/D. L. C.”, que la condena no puede exceder del 50% de las sumas cuyo ingreso se omitió. Reserva el caso federal.

A fs.738/740vta., por la parte actora se contestan los agravios. Luego de reseñar los de la parte demandada y especificar que la acción promovida tuvo por objeto se cumpla la obligación de hacer – confeccionar – y dar al actor dos instrumentos previstos en el art.80 L.C.T., con todos sus componentes, destaca que se encontraba comprendidos el cumplimiento de los aportes de retiro complementario de empleados de comercio, con lo que no satisfacía solo con los aplicativos y detalle de la información que brinda la AFIP, como que por otra parte la información global de los aportes y contribuciones a la seguridad social, deben tener por otra parte la discriminación individual por cada trabajador conforme al formulario F931 y su Anexo a dicho formulario., todo conforme a la normativa impositiva y previsional vigente. Contrapone por otra parte que por los aportes sindicales bastaba corroborar con el libro de sueldos y jornales del art.52 LCT y determinar las fechas y montos de retención, posibilidad que es concordante con lo informado por la pericial contable de fs.697vta. Sostiene asimismo la procedencia de la indemnización del art.80 LCT, que no prevé la alegación de un daño, sino que es tarifada y se devenga por el incumplimiento de la obligación legal. Contesta además el segundo agravio respecto a la excepción de prescripción y rechaza la aplicación del art.256, en razón de la naturaleza previsional del aporte. A mayor abundamiento en la hipótesis de la demandada, entiende que la puso en mora el 8/9/2006, cuando fue intimada por el telegrama ley 23.789 (fs.57), por lo que a partir de dicha fecha se suspendió el curso de la prescripción por un año (art.3986 C.C.). Contesta el tercer agravio y sostiene la justeza del quantum de la

indemnización por la omisión de ingresar aportes del seguro de retiro, contraponiendo que la oponente omite considerar la totalidad del dispositivo del S.T.J., para sostener que la sentencia ha excedido el fallo del Alto Tribunal Provincial y por cuanto la accionada no acredita la irrazonabilidad del monto otorgado ni alude a los intereses que solo comenzarán a regir a partir del año 2006. Pide costas.

Visto las alegaciones de las partes, se tratan las cuestiones planteadas:

Las previsiones del art.80 L.C.T.

La parte demandada sostiene en principio genéricamente que la información requerida por la norma es de cumplimiento imposible, pero paralelamente invoca la jurisprudencia del Excmo.Superior Tribunal de Justicia en la autos caratulados "L. R., H. M. c/P.e I. S.R.L. s/Demanda Laboral (Dif.Hab. e Indem)", Expte.N° 21884-L-2010 y que la documentación debe ser obtenida por la propia trabajadora, contestada por la actora sobre su factibilidad conforme con las constancias que se deben en los libros laborales, directivas formuladas por la AFIP y amplia descripción respecto a formularios y anexos.

La primera y segunda parte de la norma, la obligación de ingresar los fondos de la seguridad social y sindicales a cargo de la empleadora y el deber de dar al trabajador constancia documentada, como la de otorgar el certificado de trabajo, no puede ser endilgada por la demandada de imponer una obligación de cumplimiento imposible, sin perjuicio de las dificultades que se señalan. Por otra parte, la extrema postura rigurosa de la actora, tiene la ajustada interpretación de la norma por parte del S.T.J., quien en su oportunidad en los autos "Labra…" citado, revocara fallo de esta Cámara por excesivo rigor formal y se observaba que omitía evaluar la verdad jurídica objetiva (voto del Dr.Royer). Definiendo el Máximo Tribunal Provincial el tipo de obligaciones del art.80 L.C.T., otorga así predicamento a un conjunto probatorio documental, a partir que el certificado de trabajo declara con precisión que hizo los aportes y retenciones correspondientes. Recuerda el Sr.Ministro votante que dicha obligación de dar consiste en una información veraz sin respaldo instrumental. Admite incluso el caso que el empleador informara no haber ingresado los aportes de la seguridad social o sindicales e igualmente estaría cumpliendo su obligación, que por ello, entiende

que prescindir de valorar que el mismo actor recibió y aportó a juicio un certificado de trabajo con tales constancias, conduciría "…a una interpretación apegada a la letra de la norma que culmina en una inequidad intolerable", cuando asimismo tiene en consideración el documentos de certificación de servicios y remuneraciones.

En los presentes autos presenta la actora el certificado de trabajo de fs.64, con las constancias que N., J. O. ha prestado servicios en la Empresa a partir del día 12/11/97 hasta el día 25/7/06, con de-sempeño como Auxiliar Especializado "A", Cuil **-****** y que: "Los depósitos de Aportes y Retenciones correspondientes a Leyes Previsionales se encuentran al día" y a fs.59/60 y a fs.59/60vta., la Certificación de Servicios y Remuneraciones Form.PS.6.2., documentación que con la jurisprudencia citada se comprende en el cumplimiento de la obligación de hacer. Por lo demás y en la obligación de dar, se respalda con el mismo fallo que si no existen constancias de la entrega de comprobantes, la accionante expuso los motivos para ello, aportes globales a unos cientos de empleados durante años, en concordancia la Documentación Reservada N° 3665 – liquidaciones salariales y rubros comprendidos de fs.112/200 y Declaraciones Juradas AFIP Form.931 de fs.293/373, esta comprensiva de pagos globales por aportes y contribuciones a la S. S. y O. S. y S. por 295 a 31l empleados entre el mes 7/2000 al 7/2006 y comprensiva de la facultad del actor de verificar los aportes realizados por el empleador con la consulta a la página de la AFIP, mediante clave fiscal personal de su exclusividad (Informe de la AFIP de fs.573.

Contra la jurisprudencia citada, el fallo declara abiertamente a fs.714vta. con el rigor formal criticado, que no se cuestiona que el empleador no hubo de ingresar los diferentes aportes y contribuciones a los distintos organismos desconsiderando la documental que cita, por lo que con la jurisprudencia rectora que desconoce la verdad jurídica y resulta una interpretación de inequidad intolerable, se revoca la sentencia en cuanto rechaza el cumplimiento de los dos primeros párrafos de. Art.80 L.C.T.

Sin perjuicio de lo expuesto, otras observaciones de la sentencia al contenido del certificado de trabajo se ajustan a derecho, donde el recurso de la parte demandada no tiene andamiento. De conformidad con la Ley 24.576 incidente en

la L.C.T., el certificado de trabajo debe contener no la sola mención de la categoría profesional, sino el conjunto de calificaciones profesionales obtenidas en los puestos de trabajo y la capacitación que correspondiera. La exigencia por su importancia para la utilización del certificado y obtención de nuevo empleo, cae dentro de las previsiones sancionatorias del art.80 L.C.T., por la incorporación establecida por la Ley 24.576 al contenido del certificado de trabajo.

La controversia recursiva en torno al S. de R. C., a cuya indemnización sustitutiva hace lugar la sentencia a fs.716vta. y en razón que la defensa prescriptoria interpuesta por la demandada, resulta rechazada por el fallo por aplicación del plazo decenal del art.4023 CC.

Prospera la queja interpuesta, por cuanto la aplicación de tal plazo de prescripción se encuentra desestimado por corresponder el caso a reclamación individual del trabajador resultante de la relación de trabajo, con lo que rige a su respecto el art.256 L.C.T. Es criterio oportunamente sentado por esta Cámara en los autos “E., J. A. c/M. R. S.R.L. s/demanda laboral”, Sent.Def.N° 28/02, antecedente del que también hace mérito el Sr.Ministro votante del Excmo.Sup.Trib. de Justicia en los autos “H., H. A. c/D. L. C. P. S.A. s/demanda Laboral (Indemnizaciones)”, Expte.N°22.436-H-2011. Como lo establece, el plazo liberatorio surge del art.256 L.C.T., norma aplicable en razón de formar parte del CCT. N° 130/75 conforme surge de la homologación ministerial.

No obstante la contestación de la actora al agravio de la demandada que éste no debería prosperar, en todo caso destaca la suspensión del curso por la C.D. de fs.57 con fecha 8/9/2006, por el término de un año, con lo que reconoce parcialmente la vigencia del art.256 L.C.T. al decir que opera a partir de setiembre de 2006(art.3986 C.C.), con lo que conforme con lo expuesto en el voto que me precede, prescribe todo reclamo anterior al 1/2/2004.

En consecuencia, incumplidos los depósitos por S. de R. C. por el tiempo no prescripto, prospera parcialmente lo demandado de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia del S.T.J. citada (autos “H.…”), sus montos a título de daños y perjuicios al encontrarse cercenada la facultad del trabajador del retiro del 50% equivalente de los aportes omitidos, que debieron depositarse en el 3,5% conforme con la Disposición N° 4701/91 D.N.R.T., computando salario básico, el SAC y

presentismo. Se sigue la jurisprudencia trazada y en tanto mi colega reproduce los cálculos matemáticos conducentes por los meses de Ene/2004 a Julio/2006, los tengo por reproducidos quedando establecido el total adeudado en la suma de $ 390,98, a liquidar con intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde cada adeudo mensual, hasta su efectivo pago. Con ello, el monto de condena corresponde por la suma de $ 5.155,76.

La revocatoria parcial de la sentencia y la naturaleza laboral del juicio y demanda que prospera, impone el mantenimiento de las costas a la parte demandada (Art.59 Ley XIV, N° 1 del Digesto Jurídico). Asimismo la regulación de los honorarios en porcentuales mantiene el reconocimiento a los trabajados profesionales y por su resultado, todo lo que se confirma.

Las costas de la Alzada se imponen por la norma citada del procedimiento laboral, la naturaleza laboral del juicio y su resultado, no incidente en el concepto de costas al vencido. En el caso: “V. T., V. c/P. de E. L. B.”, Expte.Nº 13.707-V-1992, señala el Máximo Tribunal Provincial que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción – el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Atento como se votan las cuestiones planteadas corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2º) Revocar el punto primero de la parte resolutiva la sentencia de fs. 711/723 y hacer lugar a la excepción de prescripción por el crédito derivados de la

falta de aporte al seguro complementario de retiro por los meses de diciembre de 2001 a diciembre de 2003.

3º) Revocar parcialmente el punto segundo de la parte resolutiva, estableciendo el monto de condena en la suma de pesos cinco mil ciento cincuenta y cinco con setenta y seis centavos ($ 5.155,76).

4º) Revocar la condena a entregar la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales.

5º) Costas a la demandada vencida.

6º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en forma conjunta, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la anterior instancia y a favor de las Dras. N. Escribano, J. F. L. G. y G. A B., en forma conjunta, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

7º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 736

8°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"